



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRD 5/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, interpuesto por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 3

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 4

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 5

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 6

C O N S I D E R A N D O..... 6

PRIMERO. COMPETENCIA..... 6

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN..... 7

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 8

CUARTO. DECISIÓN..... 17

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA..... 17

R E S O L U T I V O S..... 18



Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

G L O S A R I O.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O S.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha cinco de agosto del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201174924000109**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Solicito saber el nivel académico del C. José Eduardo Martínez Rito, su número de cédula profesional y si está registrado en el registro nacional de profesiones y en base a que estudios se le otorgó el cargo de analista en esa H. superioridad, asimismo cuáles fueron los filtros que pasó para poder ser un servidor público.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de agosto, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“C. (...)
P R E S E N T E

En atención a su solicitud de datos personales de folio 201174924000109,
se remite oficio de contestación número

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.D.P./109/2024, de la Dirección de Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Quedando a sus órdenes le envío un Cordial Saludo.

ATENTAMENTE

DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA." (Sic)

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.D.P./109/2024 de fecha cinco de agosto, suscrito y signado por el Licenciado Jesús Guerra Gómez, Personal Habilitado y Oficial de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo que interesa:

"Al respecto, se hace de su conocimiento que es el titular de los datos personales, quien por si mismo o a través de su representante legal, puede solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales en posesión de un determinado sujeto obligado, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"[Se transcribe el artículo en cita]"

Por tal motivo, se le informa a usted que su solicitud de Datos Personales es improcedente, toda vez que la misma no refiere a la C. (...), no obstante, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, en caso que desee consultar alguna información en posesión de este sujeto obligado H. Congreso del Estado, se le pide generar una solicitud de información pública, misma que puede ser a través de la Plataforma Nacional de Transparencia: transparenciacongreso@gmail.com, lo anterior en la observancia de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha nueve de agosto, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"De acuerdo a la respuesta que fue emitida y de conformidad a lo siguiente solicito que se analice y entregue la información solicitada.





la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), en el artículo 3, fracciones IX y X, establece qué son los datos personales y qué se considera dato personal sensible.

Una característica importante de la información confidencial es que no está sujeta a ninguna temporalidad. Esto significa que siempre mantendrá su carácter confidencial y solo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

La confidencialidad es un atributo de la información y al mismo tiempo un principio de seguridad que hace referencia a la obligación de que las personas que tienen acceso a ésta apliquen y respeten determinadas reglas y procedimientos a fin de que sea protegida de su divulgación no autorizada a terceros y se garantice que solo el personal autorizado pueda acceder a la misma.

El atributo de confidencialidad obliga a que se establezcan condiciones específicas de protección que impidan que la información sea empleada para fines no autorizados por parte de quien es su legítimo propietario o tiene control sobre la misma.

En este entendido legal se precisa lo siguiente:

Fotografía de servidores públicos: En el Criterio 15/17, emitido por el INAI, se establece que, si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Derivado de lo anterior y en vista de que en la actualidad la cédula profesional no contiene fotografía, está se me puede proporcionar por lo menos el número de cédula del servidor público del cual requiero la información, ya que es de interés ciudadano el saber si el personal que labora en instituciones gubernamentales están debidamente preparados." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha dieciséis de agosto, en atención a la naturaleza de la información requerida, además que se encontraron elementos suficientes para advertir que si bien la solicitud ingreso vía PNT, en la modalidad de Protección de Datos Personales, sin embargo no se trata de un ejercicio de Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición o Portabilidad de sus datos personales); por lo que se determinó reconducir el trámite del recurso de revisión vía de acceso a la información, así en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción V inciso e), 97 fracciones I y VII, 137 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRD 5/24**,



ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T/O.F./063/2024, de fecha veintinueve de agosto, suscrito y firmado por el Licenciado Jesús Guerra Gómez, Personal Habilitado y Oficial de Datos Personales de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual esencialmente da atención a la inconformidad planteada por el particular, a través del oficio de mérito.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGE, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*

que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día seis de agosto, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día nueve de agosto; esto es, al tercer día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño."

Resulta innecesario —por el momento— sintetizar y analizar los agravios hechos valer por el Recurrente, en virtud de que procede **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO², toda vez que el Sujeto Obligado revocó a satisfacción del Recurrente el acto antes de decidirse, en definitiva, quedando sin efecto y materia.

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, de conformidad con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

² **Artículo 155.** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. a IV...

V. **El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.**

Lo resaltado es propio.



garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el sujeto obligado recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha dieciocho de agosto, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el informe rendido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.


Ahora bien, no debe perderse de vista que esta Ponencia Resolutoria recondujo la vía para la tramitación del presente medio de impugnación, dado que el particular presentó una solicitud de datos personales, sin embargo, la naturaleza de la información no corresponde al ejercicio ARCO, por lo que la continuación del trámite es a través de la vía del derecho de acceso a la información pública.



Así, para efectos de la tesis del fallo, en el presente caso, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente Recurso de Revisión, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado esencialmente señaló que la solicitud de Datos Personales era improcedente por no tratarse de información de la persona solicitante, hoy recurrente.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión, tal como ha sido detallado en el Resultando TERCERO de esta Resolución, lo que por economía procesal se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

A efecto de mayor comprensión, se otorga un número a cada cuestionamiento de la solicitud de mérito, así se presenta a través del siguiente esquema:



Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
1. Solicito saber el nivel académico del C. José Eduardo Martínez Rito,	El Responsable de la Unidad de Transparencia, precisó que "que su solicitud de Datos Personales es improcedente, toda vez que la misma no refiere a la C. (...)"	No se advierte inconformidad	Se pronunció.
2. su número de cédula profesional y si está registrado en el registro nacional de profesiones		"[...] Derivado de lo anterior y en vista de que en la actualidad la cédula profesional no contiene fotografía, está se me puede proporcionar por lo menos el número de cédula del servidor público del cual requiero la información, ya que es de interés ciudadano el saber si el personal que	Se pronunció.

		labora en instituciones gubernamentales es están debidamente preparados."	
3. y en base a que estudios se le otorgó el cargo de analista en esa H. superioridad		No se advierte inconformidad	Se pronunció.
4. asimismo cuáles fueron los filtros que pasó para poder ser un servidor público		No se advierte inconformidad	Se pronunció.
Elaboración propia.			

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la respuesta otorgada en los numerales 1, 3 y 4, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la respuesta otorgada en el numeral 2.

En ese sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al principio pro persona la Ponencia Resolutora condujo la vía



de la inconformidad de *Protección de Datos Personales* para continuar su sustanciación vía *Acceso a la Información*, así se admitió el recurso de revisión por la causal de procedencia establecida en la fracción I del artículo 137 de la LTAIPBGEO, referentes a la clasificación de la información.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio para acreditar el sobreseimiento en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante analizar las documentales remitidas por el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

2. *su número de cédula profesional y si está registrado en el registro nacional de profesiones*

Se precisa que, respecto a la respuesta del numeral en comento, es importante traer a colación que la información requerida es de la persona identificada en la solicitud de información, es decir, del C. José Eduardo Martínez Rito.

En respuesta el Sujeto Obligado, a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, esencialmente —*en lo que interesa*— refirió lo siguiente:

Por tal motivo, se le informa a usted que su solicitud de Datos Personales es improcedente, toda vez que la misma no refiere a la C. María del Carmen Reyes Perea, no obstante, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, en caso que desee consultar alguna información en posesión de este sujeto obligado H. Congreso del Estado, se le pide generar **una solicitud de información pública**, misma que puede ser a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o por medio del correo electrónico de esta Unidad de Transparencia: transparenciacongreso@gmail.com, lo anterior en observancia de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en vía de alegatos el ente recurrido, precisó a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, —*en lo que interesa*— lo siguiente:

Es oportuno hacer mención de la atribución conferida a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política en la fracción VI del artículo 49 de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual señala:

VI. Nombrar y remover, previo acuerdo de la Jucopo, al personal del Congreso y cubrir las vacantes que resulten necesarias para el servicio de la Legislatura, observando el principio de paridad de género, en los casos que no sea competencia del Pleno



Importante hacer mención de lo establecido en la fracción I del artículo 93, de la normativa citada anteriormente, la cual señala como atribución de la Secretaría de Servicios Administrativos la siguiente:

I. Administrar de manera eficiente y eficaz los recursos humanos, materiales y financieros del Congreso

Oportuno también manifestar que, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, únicamente señala requisitos para ocupar la titularidad de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, Secretaría de Servicios Administrativos, Órgano Interno de Control Centros de Estudios y Direcciones, siendo que en ningún apartado refiere requisitos que exijan el número de cedula profesional para ser contratado en otras modalidades.

Aunado a lo anterior, se tiene lo establecido en el artículo 17 de la normativa en materia de Recursos Humanos para las dependencias y entidades de la Administración Pública, el cual señala:

Artículo 17: Únicamente se aceptarán candidatos que reúnan el perfil psicotécnico y académico requerido para cubrir la plaza vacante, auxiliándose para ello en el catálogo de puestos vigente; asimismo deberán integrar debidamente su expediente personal con la documentación siguiente:

- I) Solicitud de empleo debidamente requisitada y firmada por el empleado*
- II) Original del acta de nacimiento reciente (Fecha de expedición: 30 días anteriores a la propuesta).*
- III) Certificado médico oficial reciente, expedido por el Centro de Salud (Máximo 10 días anteriores a la fecha de la propuesta)*
- IV) Clave Única de Registro de Población (CURP) en original y copia para cotejo.*
- V) Curriculum vitae con firma autógrafa.*
- VI) Comprobante de ultimo nivel académico en original para cotejo y copia.*
- VII) Credencial de elector, en original para cotejo y copia.*
- VIII) Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Contraloría (reciente: Máximo 15 días anteriores a la fecha de la propuesta)*
- IX) Formato de alta al IMSS debidamente requisitado y firmado por el trabajador.*
- X) 2 fotografías recientes tamaño infantil de frente.*
- XI) Cédula de protección firmada y requisitada anexando copia de acta de nacimiento de los beneficiarios.*
- XII) Copia de la licencia de chofer vigente en el caso de los oficiales de transporte.*
- XIII) Copia de formato de propuesta.*
- XIV) Copia del nombramiento, tratándose del personal de Mandos Medios y Superiores de las Entidades.*
- XV) Copia del escrito de Renuncia y aceptación de la misma tratándose del personal de Mandos Medios y Superiores de las Entidades.*

De la lectura de la documental, es posible revisar los requisitos que integran un expediente de personal, entre los cuales no se encuentra como obligatorio proporcionar el número de cédula profesional, motivo de la inconformidad de la ahora recurrente, resultando evidente que, al no haber elementos que permitan suponer la exigibilidad en la presentación del número de cédula profesional para fines de contratación e integración del expediente de personal, dicha documental no puede ser requerida al **C. José Eduardo Martínez Rito**, puesto que el citado colaborador forma parte del personal de estructura.

De igual manera, como se mencionó en enunciados anteriores, la Junta de Coordinación Política cuenta con la atribución de cubrir las vacantes que resulten necesarias para el servicio de la legislatura, para lo cual cuenta con la dirección de Recursos Humanos, dirección que depende de la Secretaría de Servicios Administrativos, advirtiéndose que La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no precisa en ninguno de sus apartados la exigibilidad de presentar el número de cedula profesional para la contratación de los aspirantes ni para la integración del expediente de personal de estructura.

De lo anterior, se advierte que en vía de alegatos el Sujeto Obligado sustancialmente informó a través del Responsable de la Unidad de Transparencia lo relativo a la inconformidad del particular, consistente en la explicación de los motivos y razones por las que no es exigible a la persona identificada en la solicitud de mérito el número de cédula profesional.

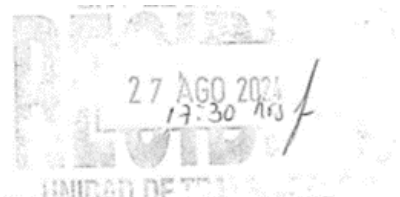
En ese sentido, se colige que existe una modificación de la respuesta inicial, dado que, en un primer momento, determinó el ente recurrido como improcedente, durante la sustanciación del medio de defensa otorgó información al respecto.



En ese contexto, se estima, que el ente recurrido, dio atención al requerimiento primigenio del particular, al señalar que la información relativo al número de cédula profesional no es requerido al momento de la contratación.

No pasa desapercibido, que la Directora de Recursos Humanos del H. Congreso del Estado, precisó, durante la sustanciación del medio de defensa a través del oficio número HCEO/DRH/0552/2024, lo siguiente:

**LICENCIADO
 JESUS GUERRA GÓMEZ
 PERSONAL HABILITADO Y OFICIAL DE PROTECCIÓN DE
 DATOS PERSONALES DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**



En atención a su oficio número H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F./062/2024, mediante el cual notifica el Recurso de Revisión **RRD 5/24**, de fecha dieciséis de agosto del año en curso, promovido por la recurrente María del Carmen Reyes Perea, derivado de la inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **201174924000109**, que a la letra dice:

Solicito saber el nivel académico del C. José Eduardo Martínez Rito, su número de cédula profesional y si está registrado en el registro nacional de profesiones, y en base a que estudios se le otorgó el cargo de analista en esa H. superioridad, así mismo, cuáles fueron los filtros que paso para poder ser un servidor público.

Al respecto, informo a Usted, lo siguiente:

1. El nivel académico con el que cuenta el C. José Eduardo Martínez Rito, es de Educación Superior.
2. Relativo al número de cedula profesional y si esta se encuentra registrada, dicha información puede consultarla en el siguiente link <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>.
3. De acuerdo a lo establecido en el artículo 49 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, corresponde a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política de este H. Congreso, otorgar los nombramientos al personal, y siendo personal de confianza, no requiere de profesión específica, en cumplimiento a los requisitos que señala el artículo 17 de la Normatividad en Materia de Recursos Humanos para las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Oaxaca.

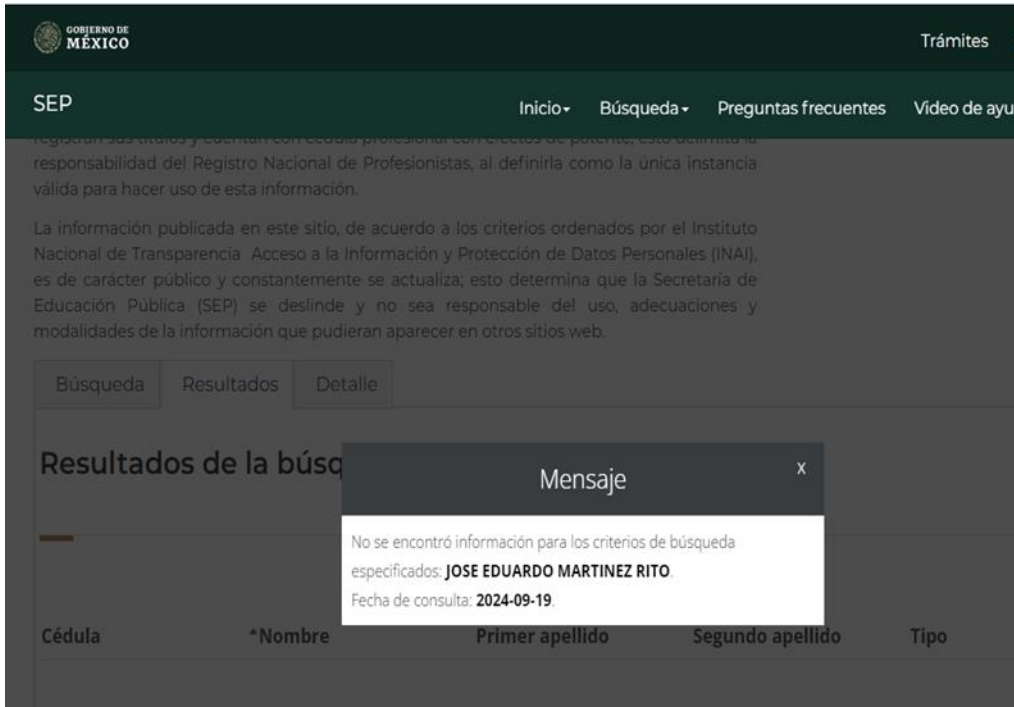
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



Si bien, proporcionó una liga electrónica de acceso público, se tiene que el nombre identificado en la solicitud de información, no cuenta con registro alguno, tal como se ejemplifica a continuación:





Sin perjuicio de lo anterior, al no ser una obligación del Sujeto Obligado la exigibilidad del número de cédula profesional para el caso que nos ocupa, no es dable ordenar que declare formalmente la inexistencia de la información.

Avala lo anterior, el criterio el Criterio 7/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo texto se transcribe a continuación:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. “La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

De manera que, como se ha analizado en líneas anteriores, el Sujeto Obligado modificó su respuesta inicial y en vía de alegatos se pronunció respecto de la solicitud primigenia y propiamente de la inconformidad del



particular, sin omitir, que incluso informó en vía de alegatos el nivel académico con el que cuenta la persona identificada en la solicitud de mérito, y los diversos cuestionamientos de la solicitud de información que en la inconformidad no fueron combatidos.

Así, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del presente medio de impugnación, por lo que resulta procedente sobreseerlo conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia, como aconteció en el presente.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracción I, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de esta Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRD 5/24**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRD 5/24**.

Di' na' yájta yekmènd

Le' rê mbíngoza' xđina' le'n wan do'. Za wis
ta'b yekna' xa nke'n di
zya za ya nabdi's le'n xlyan
xa ndye na xa naksa' di nzo lazo'n re mbí.

Za le' mbí te' lazo'n xa nak di
re kwín xi'lna' na fibta nda re nda ke' di lô re ya
nda ke' tib di za na yájta yekna'
mbâyna le' wan do' taja nkegosa' nit yi..

Sol de mediodía

Las calandrias guardan una melodía en el bosque.
El día que les invada el olvido
irán a preguntarle al viento
cómo era el tono de su canto.

Regresarán y con un aleteo se sacudirán el olvido
y en procesión irán a cantar entre los árboles
una melodía contra el olvido
mientras el bosque almacene el agua de la lluvia.

Aristarco Alonso, Ángel
Lengua Di'stè (Zapoteco de la Sierra Sur)

